

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 385

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DECISIÓN ORDINARIA No. 5

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: OLGA ESTRELLA CRUZ VEGA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
VINCULADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00454-00
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de medida cautelar (f. 60-62 C1)

El Procurador 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos, solicitó que se decreta medida cautelar de urgencia con el fin que se adopten las medidas necesarias para la mitigación del riesgo y así prevenir situaciones que afecten de forma grave a la comunidad por los constantes cortes luz en el condominio campestre “LA FLORIDA” ubicado en el kilómetro 5 vía Restrepo, vereda la Poyata-Villavicencio, para lo cual, consideró que se debe garantizar el suministro de luz en forma permanente, y de seguirse presentando fallas en la prestación del servicio y estas sean reportadas, la empresa dentro de los 30 minutos siguientes a la falta del servicio de energía eléctrica, envíe una cuadrilla para que solucione el problema en dicho sector.

Lo anterior, en atención a que persiste la problemática en el condominio campestre “LA FLORIDA” ubicado en el kilómetro 5 vía Restrepo, vereda la Poyata-Villavicencio, relacionada con las constantes fallas en la prestación del servicio de energía

eléctrica, que afecta entre otros, a una persona de la tercera edad que debe estar asistida las 24 horas del día de un ventilador y oxígeno, generando los intempestivos cortes de energía que en muchas ocasiones haya sido necesario pedir una ambulancia para que la conecten al oxígeno, so pena de entrar en crisis.

Como sustento probatorio de lo anterior, allegó la petición de la accionante para intervenir en la acción popular y con ella la historia clínica de la persona de la tercera edad que reside en el sector.

2. Trámite Procesal (f. 81-84 y 91-92 C1)

Mediante auto interlocutorio No. 904 del 11 de diciembre de 2019, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada y se ordenó oficiar a la Electrificadora del Meta, para que remitiera reporte mensual del estado y prestación del servicio de energía eléctrica del año 2019, de la misma forma se ordenó oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin que informara si se habían presentado quejas y/o reclamaciones por la deficiente prestación del servicio de energía eléctrica en el año 2019, en el Condominio Campestre “LA FLORIDA” vereda la Poyata-Villavicencio, lo anterior, ante la falta de material probatorio que probara las constantes fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica para efectos de decretar la medida cautelar de urgencia.

En cumplimiento a la anterior decisión, la Secretaría de esta Corporación libró los oficios SGTAM 19-5352 y SGTAM 19-5353 del 18 de diciembre del 2019, dirigidos a la Electrificadora del Meta y la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios.

Mediante auto del 22 de julio de 2020, se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2019, relacionado con la notificación a las partes del traslado de la medida cautelar, lo cual se llevó a cabo, el día 23 de julio de 2020, por lo que las entidades accionadas y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

- **Electrificadora del Meta**

La Electrificadora del Mera S.A. E.S.P., respecto a la solicitud de medida cautelar señaló que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, la prestación continua de un servicio de buena calidad es la obligación principal de la empresa en ejecución del contrato de servicios públicos, y el incumplimiento de la empresa

en la prestación continua del servicio se denomina para los efectos de la ley 142, falla en la prestación del servicio, pero no todas las interrupciones del servicio de energía se pueden considerar como falla imputable a la Electrificadora del Meta S.A. ESP como Operador de Red, toda vez que, en el servicio de energía eléctrica pueden ocurrir otras interrupciones que son originadas por otros agentes o circunstancias ajenas a la empresa como lo son:

- Interrupciones por racionamiento de emergencia o programadas del sistema eléctrico nacional debidas a insuficiencia en la generación nacional o por otros Eventos en Generación y en el STN, siempre y cuando así hayan sido definidas por el Centro Nacional de Despacho.
- Interrupciones por seguridad ciudadana y solicitadas por organismos de socorro o autoridades competentes.
- Interrupciones originadas en eventos de la naturaleza como descargas atmosféricas, derrumbes, caídas de árboles o ramas sobre la infraestructura eléctrica y otros.
- Interrupciones originadas en fallas en los activos de conexión (transformadores y líneas) pertenecientes a copropiedades, cuya reparación o reemplazo no le corresponde a la Electrificadora del Meta S.A. ESP en primera instancia sino a los propietarios de los activos.

Por lo anterior, consideró que está por fuera de la órbita de competencia de la Electrificadora del Meta garantizar la continuidad del servicio al 100%, sin embargo, teniendo cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Agente del Ministerio Público, hace referencia a que se atienda máximo en treinta (30) minutos, las fallas en el servicio de energía que se presenten en forma permanente en el condominio campestre "LA FLORIDA", ubicado en la Vereda la Poyata de Villavicencio, la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. está en disposición operativa y técnica para atender de manera prioritaria las fallas en este sector y garantizar que ante una falla permanente que no sea propio del condominio, se puede dar suplencia con tres (3) circuitos distintos (Galán, Rural y Puente Amarillo), teniendo en cuenta las condiciones y restricciones operativas presentes en tiempo real.

Igualmente, ante el requerimiento probatorio realizado la Electrificadora del Meta el 13 de enero de 2020¹, rindió informe detallando mes a mes las interrupciones en la prestación del servicio de energía de eléctrica para el año 2019 en la vereda "LA POYATA" de Villavicencio.

¹ Folio 171 al 188, Cuaderno 1 del expediente físico.

Argumentó que las fallas presentadas en la prestación del servicio de energía eléctrica obedecen a causas de terceros, especialmente al personal de Invias en el desarrollo de las obras de la doble calzada Cumaral-Villavicencio, las demás fallas se originaron por el mal tiempo y por averías en activos particulares de los usuarios.

Agregó que la caída de los árboles no es por falta de mantenimiento en la redes de energía eléctrica del sector, sino porque la EMSA no cuenta con los permisos de tala por parte de Cormacarena y por tanto, no puede realizar más de lo permitido, además, adujo que el Condominio “LA FLORIDA” cuenta con sus propias redes y transformadores por lo que es responsabilidad de los propietarios el mantenimiento de estas mismas, razón por la cual, la Electrificadora del Meta no es responsable por las fallas causadas por o en sus activos.

- **Municipio de Villavicencio**

El Municipio de Villavicencio expresó que la finalidad de la acción popular y de la medida cautelar es la defensa de los derechos colectivos, como el señalado en el literal J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, también se observa que lo solicitado como medida cautelar, no tiene como objetivo o finalidad la protección de un derecho colectivo, pues lo que se busca proteger es un derecho individual o particular de carácter fundamental.

Destacó que comparte la apreciación del Ministerio Público con relación al aspecto humano que aquí se debate y que se deben tomar medidas urgentes para salvaguardar la calidad de vida, sin embargo, el mecanismo constitucional para efectuar esa defensa está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, por lo que en este caso lo solicitado por el Agente del Ministerio Público se escapa de la esfera de los derechos colectivos y entra a la órbita de los derechos individuales y/o fundamentales lo cual no es objeto a través de la presente acción.

Por lo anterior, concluyó que en observancia del régimen constitucional y legal que rigen las acciones populares, se opone al decreto de la medida cautelar, ello sin desconocer los derechos fundamentales de la señora Olga Victoria Vega de Cruz y la protección urgente que se debe hacer respecto de los mismos, pero haciendo uso de los mecanismos legales apropiados para ello.

- **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (f. 190 C1)**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante correo electrónico el 16 de enero de 2020², rindió informe manifestando que se realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental, en el cual se encontró que la señora Olga Estrella Cruz Vega, no había presentado reclamaciones y/o quejas relacionadas con la falla en la prestación del servicio de energía en la vereda la Poyata Condominio Campestre “LA FLORIDA” del Municipio de Villavicencio, ni ha dado conocer ante dicha entidad la problemática presentada en el mencionado sector.

Informó que con el fin de hacer seguimiento al caso, procedió a requerir a la empresa mediante radicado SSPD No. 20192010057851 para que amplíe la información de los hechos mencionados en la acción popular y remita evidencia respecto a las interrupciones del servicio de energía eléctrica en el sector y la solución de fondo por parte de la EMSA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para decidir de la solicitud de medida cautelar presentada por el Agente del Ministerio Público, conforme a lo establecido en los artículos 125 y 243 del CAPACA.

Frente a la discusión que se ha suscitado en torno a la competencia de los jueces colegiados para proferir las decisiones de las medidas cautelares, ante la posible contradicción que surge entre lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en el acápite de medidas cautelares y lo consagrado en relación a las decisiones que deben proferirse por la Sala de decisión, el Consejo de Estado definió que **el auto interlocutorio mediante el cual se decreta una medida cautelar, debía ser dictado, por regla general, por la respectiva Sala, cuando se trate de jueces colegiados que**

² Folio 189 al 191, Cuaderno 1.

se encuentren conociendo de procesos contencioso-administrativos en primera instancia, decisión que será susceptible del recurso de apelación³.

Por lo anterior, es claro que el auto que decrete una medida cautelar le corresponde a la Sala de Decisión del Tribunal proferir la providencia.

2. Análisis Jurídico sobre las Medidas Cautelares en las acciones populares

La Ley 472 de 1998 respecto a las medidas cautelares en las acciones populares, estableció en el artículo 25 lo siguiente:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Con relación a la oposición de las medidas cautelares, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, estableció que sólo podrá fundamentarse en i) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, ii) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, iii) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 27 de Noviembre de 2017, Radicación Número: 05001-23-33-000-2015-01797-01, Actor: Instituto para el Desarrollo de Antioquia, Demandado: Contraloría General de Antioquia, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdé.

sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, situaciones que le corresponde demostrarlas a la parte que las alega.

Ahora, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 la acción popular hizo parte de los medios de control que podían ejercerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, regulándose su procedencia bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y estableciendo sobre las medidas cautelares lo siguiente:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.**

En ese orden de ideas, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las medidas cautelares es aplicable en el caso de las acciones populares, así lo confirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 15 de mayo de 2014, al analizar la aplicación del CPACA respecto de las medidas cautelares en acciones populares, *advirtiendo que en definitiva el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones:*

i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv.

la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente.

El Consejo de Estado, sobre la aplicación del CPACA para efectos de resolver las medidas cautelares dentro de la acción popular, señaló recientemente:

“(…)

De manera reciente, esta misma sección ha indicado:

*“[...] Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013⁴ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, **pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica**. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA [...]” (Destacado de la Sala)

Se concluye entonces que, las normas establecidas en las leyes 472 y 1437 en materia de medidas cautelares son complementarias, y no se oponen entre sí.

(…)”

⁴ Expediente núm. 2012-00614. Consejera ponente María Elizabeth García González.

En consecuencia, en relación a las normas aplicables con el fin de resolver sobre las medidas cautelares en acciones populares, es claro que lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 se complementan, con el fin de otorgar un marco más amplio para resolver el asunto.

El Título II, Capítulo XI del CPACA se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos y los que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos que se adelanten ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 229 ídem⁵ que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto de la demanda y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

El artículo 230 ejusdem, establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, así:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

⁵ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

A su turno, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé como requisitos para decretar las medidas cautelares i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El Consejo de Estado en Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Rad 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Abel Rodríguez Céspedes contra Procuraduría General De La Nación, frente al tema de las medidas cautelares dispuso:

“(...)

i) Existen **requisitos de formales procedibilidad**⁶, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en

⁶ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen **requisitos materiales de procedibilidad**⁸, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

(...)

Finalmente **si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-⁹ a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:** 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

De lo anterior se colige, que para la procedencia y decreto de las medidas cautelares se deben cumplir una serie de requisitos formales y materiales de procedencia para que se acceda por parte del operador judicial al decreto de la medida.

3. Caso Concreto

Dentro del presente asunto, el Agente del Ministerio Público Delegado para este caso, solicitó que se ordene como medida cautelar la prestación del servicio de energía eléctrica de forma permanente y en caso de presentarse inconvenientes, dentro de los 30 minutos siguientes al reporte de la falla del servicio, se envíe una cuadrilla para que solucione el problema, ello, en atención a que las constantes fallas afectan a una persona de la tercera edad que requiere un ventilador permanente y de suministro de oxígeno.

⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 230, numerales 1, 2, 4 y 5.

La Electrificadora del Meta manifestó que la problemática que se ha venido presentando ha sido por condiciones climáticas, y por hechos de terceros como el personal de INVIAS que ha venido desarrollando obras de la doble calzada Cumaral-Villavicencio, además, adujo que la responsabilidad se atribuye al Condominio la Florida pues las redes y transformadores son de uso exclusivo por parte de dicho Condominio, sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado tiene relación con la atención oportuna de las fallas del servicio, manifestó que se encontraban en condiciones de solucionar las fallas que se presentaran en dicho sector

En primera medida, es pertinente aclarar que si bien es cierto, de los fundamentos en los que se respalda la medida cautelar podría inicialmente pensarse que se persigue la protección de derechos subjetivos de naturaleza fundamental, lo que daría lugar a la procedencia de la acción de tutela y no de la medida cautelar dentro de un proceso de protección de los derechos e intereses colectivos; existen eventos en los que la vulneración de los derechos colectivos puede afectar también derechos fundamentales, sin que ello *per se* implique el desplazamiento de la acción constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-1451 de 2000, expresó:

“... la ley 472 de 1998, viene a unificar términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza. Es así, como en esta ley se consagra la facultad de juez de conocimiento para adoptar medidas cautelares una vez admitida la acción, con el objeto de prevenir un daño inminente o cesar los que se hubieren causado (artículo 25); para celebrar pactos de cumplimiento para la protección inmediata y concertada de los derechos colectivos afectados, pacto que se constituye en una sentencia anticipada (artículo 27); se fijan términos perentorios para la práctica de pruebas y la adopción de un fallo definitivo, etc.

Se hace necesario entonces, que los jueces analicen con sumo cuidado los casos sometidos a su conocimiento para determinar si la acción procedente es la acción consagrada en la ley 472 de 1998, o la acción de tutela, pues ésta tiene que conservar su naturaleza de mecanismo subsidiario al que debe recurrirse únicamente cuando esté demostrado que, a través del ejercicio de la acción popular no sea posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o en amenaza de serlo por la afectación de un derecho de carácter colectivo. Para el efecto, entonces, se hará necesario demostrar que,

pese a haberse instaurado la acción popular, ésta no ha resultado efectiva para lograr la protección que se requiere. Igualmente, se podrá hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.”

Conforme a ello, la Corte precisó la incidencia en el juicio de procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos colectivos cuando su violación implicara al mismo tiempo la afectación de derechos fundamentales. En esa dirección, sostuvo que la acción de tutela podría interponerse únicamente cuando, (i) se verifica que con la acción popular no ha sido posible la protección solicitada o (ii) se cumplen los requisitos para concederla como medio transitorio de protección. Destacó además el Tribunal Constitucional, que *“la acción popular se convertirá en el mecanismo idóneo para lograr no sólo el restablecimiento del derecho colectivo, sino los individuales que pueden resultar lesionados, como miembros de la comunidad afectada”*¹⁰, es decir, mediante la acción popular pueden protegerse –como ya se ha señalado– no solo derechos colectivos, sino también aquellos fundamentales que resulten lesionados a causa de la afectación de los primeros¹¹.

En esa misma línea, la Corte Constitucional en Sentencia SU-1116 de 2001, sostuvo que además de los cuatro (4) criterios materiales a estudiar para la procedencia de la acción de tutela cuando advierte vulneración de derechos fundamentales en conexidad con los derechos colectivos (conexidad, legitimación por amenaza o afectación *iusfundamental*, prueba de la amenaza o afectación y efectos de la orden judicial), *“es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario”*¹²

Lo anterior, denota que excepcionalmente procede la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando existe a su vez una amenaza o vulneración a derechos colectivos, lo que permite concluir a la Sala que al ser la acción popular un mecanismo constitucional de carácter principal, resulta procedente entrar a resolver de fondo la solicitud de la medida cautelar para

¹⁰ Sentencia T-1451 de 2000.

¹¹ Sentencia T-597 de 2017.

¹² *Ibidem*.

efectos de salvaguardar los derechos colectivos presuntamente vulnerados, que a su vez guardan relación y/o conexidad con los derechos fundamentales de la señora Olga Victoria Vega de Cruz, que se pusieron en conocimiento a través de esta acción constitucional, esto dentro del marco de la protección al derecho colectivo alegado en la demanda.

En ese orden, el servicio público domiciliario de energía eléctrica se entiende como el transporte de energía eléctrica que va desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición respectiva, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así mismo, el artículo 365 *ibídem*, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. **Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional.**

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994¹³, reitera la función de los Municipios de asegurar a todos sus habitantes la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, los cuales serán prestados por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración central del respectivo Municipio.

Ahora bien, el artículo 4 ídem, dispone que los servicios públicos domiciliarios, esto es, acueducto, alcantarillado, aseo, y **energía eléctrica serán esenciales**, por lo tanto, es deber del Estado garantizar a los usuarios la calidad y disponibilidad del servicio, es decir, **que esta prestación sea eficiente, continúa y de manera ininterrumpida.**

Reafirmando el artículo 6 de la Ley 143 de 1994¹⁴, el deber que las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica se brinden bajo los principios de **eficiencia, calidad, continuidad**, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad,

¹³ “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

¹⁴ “por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.”

por lo tanto, **la prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa prestadora del servicio público domiciliario.**

A su vez, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, establece la función social de las empresas de servicios públicos domiciliarios así:

“ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

(...)”

Por su parte, el artículo 136 de la Ley en mención establece en qué casos se considera que existe una falla en la prestación del servicio:

“ARTÍCULO 136. CONCEPTO DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.”
(Negrita fuera de texto).

Y el artículo 139 ídem, señala los casos excepcionales de interrupción del servicio que no configuran falla en su prestación, veamos:

“ARTÍCULO 139. SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:

139.1. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

139.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.”

(...)

En concordancia con lo anterior la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica mediante Resolución 108 de 1997¹⁵ indicó que, respecto a la calidad del servicio de energía, la empresa es la responsable de la eficiente prestación del servicio, artículo 3 numeral 4, y artículo 13, veamos:

“Artículo 3º. Criterios Generales. Las relaciones que surgen del contrato de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de distribución de gas combustible por red de ductos, se desarrollarán dentro de los principios consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, y el Decreto 1842 de 1991, siempre que no contradigan tales leyes, con sujeción a los siguientes criterios generales sobre protección de los derechos de los suscriptores o usuarios de los servicios:

(...)

4.) De calidad y seguridad del servicio. Las personas prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible por red de ductos, **deben suministrar los respectivos servicios con calidad y seguridad**, conforme a las condiciones técnicas y términos definidos en el contrato. Esos términos y condiciones deben ser conocidos por los suscriptores y usuarios, y no podrán ser inferiores a los determinados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.”

(...)

“Artículo 13º. Falla en la prestación del servicio. La responsabilidad por falla en la prestación del servicio de una empresa, de que tratan especialmente los artículos 136, 137, 139 y 142 de la ley 142 de 1994, **se determinará sobre la base de los niveles de calidad y continuidad del servicio estipulados en el contrato, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los definidos por la Comisión.**” (Negrita fuera del texto).

Conforme al anterior marco jurídico de competencias, funciones y obligaciones de las distintas entidades responsables de la prestación del servicio público de energía eléctrica, se advierte que el Municipio de Villavicencio como autoridad estatal tiene a su cargo la vigilancia de la prestación eficiente, oportuna y de buena calidad; estableciéndose a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. como empresa prestadora del servicio, la responsabilidad de la prestación eficiente, oportuna y continua del servicio de energía eléctrica, evaluando la prestación del servicio y buscando que se preste adecuadamente conforme los

¹⁵ “se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones.”

requerimientos de la comunidad y las posibles contingencias que se puedan generar.

En virtud de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la demandante desde el escrito introductorio afirmó que vivía en el Condominio Campestre “LA FLORIDA”, casa 13, ubicado en el km 5 de la vía Restrepo, vereda la Poyata del Municipio de Villavicencio, junto con su madre quien padece un enfisema pulmonar obstructivo crónico-EPOC, que la obliga las 24 horas del día a estar asistida por oxígeno.

Con la solicitud de medida cautelar, el Agente del Ministerio Público allegó documentación aportada por la accionante que refleja que la señora OLGA VICTORIA VEGA DE CRUZ, cuenta con 85 años de edad¹⁶ y presenta los siguientes diagnósticos¹⁷:

1. Apnea del sueño.
2. Hipertensión esencial (primaria).
3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección.
4. Agua de las vías respiratorias inferiores.
5. Hernia diafragmática sin obstrucción ni gangrena.
6. Fibrilación y aleteo auricular.

Así mismo, conforme a la certificación de prestación de servicios expedida por Proseguir S.A.S. y suscrita por el representante legal de la IPS Clínica Proseguir S.A.S. se indicó como plan de manejo a las anteriores afecciones lo siguiente:

- Soporte ventilatorio 24 hrs/día.
- Enfermera 24 hrs/día.
- Visita médica semanal.
- Rehabilitación por parte de terapia física, ocupacional, lenguaje y respiratoria.

Y de acuerdo con la historia clínica que reposa en la Clínica Meta S.A., se advierte que la Sra. Olga Victoria Vega de Cruz, viene recibiendo desde el año 2018-según los documentos obrantes en el plenario-tratamiento con soporte ventilatorio no invasivo y para el mes de enero y octubre de 2019¹⁸, por consulta externa se dispuso:

¹⁶ F. 64 C1.

¹⁷ F. 65 C1.

¹⁸ F. 66, 72 y 79 Vto.

“Ene. 06/2019

(...)

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE FIBROSIS PULMONAR, EPOC OXIGENO REQUIRIENTE O2 DOMICILIARIO QUE DESDE EL DIA DE AYER EVIDENCIA DETEROR (SIC) DE SU CLASE FUNCIONAL CON DISNEA ORTOPNEA QUE SE LOGRA COMPENSAR CON VENTILADOR PORTATIL POR LO QUE CONSULTA (SIC) A ESTA IPS EVIDENCIA HIPERCAPNINA MARCADA CON DESATURACIÓN CONSIDERA LA PCTE SE BENEFICIA DE VMNI POR LO QUE ES TRASLADADA (SIC) UNIDAD DE CUIDADOS DE INTENSIVOS PARA MONITORIZACIÓN Y VIGILANCIA HEMODINÁMICA DIAGNOSTICO DE INGRESO A UCI-A.

(...)

Ene. 17/2019

(...)

SE DECIDE EGRESO CON RECOMENDACIONES DEL USO DE MASCARA NASAL, ADHERENCIA AL TRATAMIENTO.

SE MANTIENE FORMULACIÓN.

PACIENTE DE MANEJO HOSPITALARIOS, REQUERIMIENTO DE OXIGENO A ALTO FLUJO, CON DESACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y DIFICULTAD PARA LA MOVILIZACIÓN. SS/AMBULANCIA BÁSICA DE TRASLADO AL DOMICILIO.

(...)

Oct. 01/2019

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL:

NEUMOLOGIA

PACIENTE CON DX ANOTADO EN TTO CON SOPORTE VENTILATORIO NO INVASIVO ADEMÁS DE MANEJO DE HTA, OXIGENO SUPLEMENTARIO.

(...)”

Lo anterior demuestra las condiciones de salud que padece un adulto mayor que conforme a lo expuesto en la demanda y reiterado por el Ministerio Público, es la madre de la accionante y reside en el Condominio Campestre “LA FLORIDA” afectada con la presunta falla en la prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de la EMSA S.A. E.S.P.

Para efectos de determinar las fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica y las condiciones en las cuales se presta el servicio, se solicitó por parte del Despacho ponente a la Electrificadora del Meta el reporte mensual del año

2019, el cual una vez verificado refleja que en el transcurso del año anterior, el sector de la Vereda la Poyata-Condominio Campestre “LA FLORIDA” mensualmente sufrió interrupciones en el servicio de energía, pues cada mes mínimo se presentan dos (2) cortes del servicio eléctrico y en varias ocasiones se presentan hasta ocho (8) interrupciones del sistema de energía en el día (días 5 y 19 de mayo/2019; días 5,6,9, 19 y 27 de junio)¹⁹.

Igualmente, se evidencia de los documentos allegados, que la comunidad del sector presentó 76 solicitudes a la Electrificadora del Meta con ocasión a las fallas en la prestación del servicio durante el año 2019²⁰.

Conforme a lo expuesto, se colige que, en el sector de la Vereda la Poyata, en especial, en el Condominio Campestre “LA FLORIDA”, se presentan cortes reiterados del sistema de energía eléctrica, lo que permite entrever que la prestación de este servicio público domiciliario no está siendo eficiente y continua.

Ahora, si bien la Electrificadora del Meta en su informe pone de presente las causas de las fallas en el servicio, en este estadio del proceso, la Sala no cuenta con el material probatorio para determinar con certeza las razones por las cuales dicho sector se vio afectado con interrupciones de energía constantemente para el año 2019, empero, lo cierto es que el servicio de energía eléctrica no se está prestando eficientemente y con la continuidad requerida, lo que afecta a la comunidad que habita en el sector y en particular, a la señora Olga Victoria Vega de Cruz, madre de la accionante²¹, que requiere de un ventilador las 24 Hrs del día, en razón a su afección pulmonar.

El Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre del 2019, reiteró que el acceso a una infraestructura de servicios públicos, así como su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio es inherente a la finalidad social del Estado, que contribuye al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población y, a su vez, materialmente implica el respeto y garantía de otros derechos constitucionales²², en aquella oportunidad señaló lo siguiente:

“(…)

¹⁹ F. 173-181 C1.

²⁰ F. 182-187 C1.

²¹ Según lo afirmado en la demanda y manifestado por el Agente del Ministerio Público.

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00496-01(AP), Demandante: JUAN CARLOS PARRADO RUÍZ, Demandado: MUNICIPIO DE CALARCÁ Y EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.

44. La prestación de los servicios públicos puede analizarse desde dos perspectivas: la primera y más importante, como un medio a través del cual el Estado cumple con sus finalidades de garantizar la dignidad humana y asegurar la calidad de vida de las personas (Artículo 2.º de la Constitución Política) y, la segunda, como el desarrollo de una actividad económica.

45. En cuanto a la primera perspectiva el Tribunal Constitucional ha señalado²³ que para que un servicio público garantice los fines sociales mencionados, es necesario que se preste en condiciones de: i) eficiencia y calidad, es decir, “[...] que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio **lo hagan de manera completa** y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar **que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector** con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio [...]” (Destacado de la Sala), ii) regularidad y continuidad, iii) solidaridad, y iv) universalidad.

(...)”

En consecuencia, la Sala considera procedente decretar la medida cautelar solicitada por el Agente del Ministerio Público, con el fin que no se vea afectado algún derecho colectivo de la comunidad de la Vereda La Poyata-Condominio Campestre “LA FLORIDA”.

En ese sentido, se ordenará a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., que en el término de quince (15) días, realice una evaluación del sector, en la que se identifiquen los elementos que pueden afectar la prestación del servicio de energía eléctrica (árboles, actos de terceros y/o fallas en activos de propiedad privada, entre otros).

Una vez identificados los elementos de riesgos, deberá realizar las acciones correspondientes que se encuentren a su cargo para la prestación eficiente del servicio. Adicionalmente, la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. deberá prestar una atención oportuna a las fallas reportadas por la comunidad o identificadas por dicha empresa, para lo cual deberá tener un tiempo de respuesta entre treinta (30) y máximo cuarenta (40) minutos, una vez se haya reportado o identificado la falla del servicio para que sea atendida la situación por el personal de la empresa de servicios públicos, siendo necesario para ello, que los canales de atención al usuario se encuentren en adecuado funcionamiento.

Así mismo, se ordenará al Municipio de Villavicencio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, bajo el marco de sus competencias, realicen

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1 de febrero de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

control y vigilancia a la prestación del servicio de energía eléctrica en el sector de la vereda la Poyata-Condominio Campestre La Florida, adoptando si es del caso, las medidas necesarias para que se preste adecuadamente el servicio de energía en dicho sector.

Huelga advertir que lo anterior, no impide a la señora Olga Victoria Vega de Cruz, que, en caso de encontrar que las medidas adoptadas en esta providencia no son suficientes para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, acuda al mecanismo tutelar, en atención a la inmediatez que reviste esa acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar solicitada por el Procurador 48 Judicial II delegado para el presente asunto, en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. que en el término de quince (15) días, realice una evaluación del sector, en la que se identifiquen los elementos que pueden afectar la prestación del servicio de energía eléctrica (arboles, actos de terceros y/o fallas en activos de propiedad privada, entre otros).

Una vez identificados los elementos de riesgos, deberá realizar las acciones correspondientes que se encuentren a su cargo para la prestación eficiente del servicio. Adicionalmente, la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., deberá prestar una atención oportuna a las fallas reportadas por la comunidad o identificadas por dicha empresa, para lo cual, deberá tener un tiempo de respuesta entre treinta (30) y máximo cuarenta (40) minutos, una vez se haya reportado o identificado la falla del servicio para que sea atendida la situación por el personal de la empresa de servicios públicos, siendo necesario para el efecto, que los canales de atención al usuario se encuentren en adecuado funcionamiento.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Villavicencio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que bajo el marco de sus competencias realicen un control y vigilancia a la prestación del servicio de energía eléctrica en el sector de la vereda la poyata-Condominio Campestre La Florida, adoptando si es del caso,



las medidas necesarias para que se preste adecuadamente el servicio de energía en dicho sector.

CUARTO: Del cumplimiento de las anteriores medidas, deberá **allegarse** un informe con destino a la presente acción.

QUINTO: La vigilancia del cumplimiento de la medida cautelar decretada estará a cargo del representante del Ministerio Público delegado para el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según consta en Acta No. 038.

 CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada	 NELCY VARGAS TOVAR Magistrada	<p>(Ausente con excusa)</p> CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO Magistrado
---	--	---